

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 072

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	41-001-33-31-005-2011-00055-01
Demandante	Hospital Divino Niño de Rivera-Huila
Demandado	Hospital Divino Niño de Rivera-Huila y Jaime Losada Garzón
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

RECURSO DE APELACIÓN

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 28 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva- Huila dentro del proceso instaurado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por el Hospital Divino Niño de Rivera-Huila en contra del Hospital Divino Niño de Rivera-Huila y Jaime Losada Garzón, que resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por el demandado JAIME LOSADA GARZON, denominada **Legalidad del Acuerdo 10B/2008**, según lo prescrito en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones propuestas por el demandado JAIME LOSADA GARZON, denominadas **“Ineptitud de la demanda**

por no ser claro el concepto de violación del Acuerdo 10B/2008, Ineptitud de la demanda por no encontrar probado el perjuicio, No se encuentra integrado el litisconsorcio necesario, Existencia de una norma superior que avala el contenido de la Resolución 055 de 2008 respecto de los salarios establecidos y Supresión del cargo y legítimo ejercicio del derecho de incorporación por el demandado y prevalencia del principio de la buena fe, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)"

II. ANTECEDENTES

- DEMANDA¹

El Hospital Divino Niño de Rivera-Huila, a través de apoderada judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Empresa Social del Estado - Hospital Divino Niño de Rivera-Huila y Jaime Losada Garzón, con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

- PRETENSIONES

La parte demandante solicita sea declarada la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- (i) El Acuerdo No. 010B del 7 de noviembre de 2008, "por medio del cual se ajusta la nomenclatura de los empleos de la planta de personal de la Empresa Social del Estado Divino Niño de Rivera", que, en su artículo primero, creó un cargo en el nivel profesional, denominado profesional universitario, código 219, grado 10.
- (ii) La Resolución No.055 del 7 de noviembre de 2008 "por medio de la cual se asimila el plan de cargos de la E.S.E Hospital Divino Niño del Municipio de Rivera- Huila, para el año 2008 a las denominaciones de empleos

¹ Folio 1 al 18 del cuaderno principal.

SIGCMA

establecidas en el Decreto Ley 785 de 2005” que en su artículo primero fijó como sueldo básico en el nivel profesional, para el cargo de profesional universitario, código 219, grado 10, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.753.225,00) M/CTE.

- (iii) Como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos arriba citados, se restablezca el derecho que le asiste a la entidad demandante E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVIERA-HUILA, para reclamar del señor JAIME LOSADA GARZON el reembolso de todos los sueldos, prima técnica, prima semestral, prima de servicios, gastos de representación, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que le fueron efectivamente pagados al señor LOSADA GARZON, con ocasión del “ascenso” realizado mediante Acuerdo No. 010B del 7 de Noviembre de 2008, y el correspondiente aumento salarial, previsto en la Resolución No. 055 del 07 Noviembre de 2008, con la corrección monetaria, e intereses a la tasa máxima permitida, durante el lapso en que percibió dicha remuneración, y hasta cuando se produzca el reembolso total de cada uno de los dineros pagados.

- HECHOS

Los fundamentos fácticos presentados por el actor, se resumen de la siguiente manera:

Inicia manifestando que el Decreto 785 de 2005, estableció el sistema de nomenclatura y clasificación de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales.

Refiere que el gerente de la E.S.E Hospital Divino Niño de Rivera-Huila en ejercicio de las atribuciones legales que le confirió la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, el Decreto 785 de 2005 y el Acuerdo 03 de noviembre 17 de 1998- Estatutos de la E.S.E – presentó dos (2) proyectos de acuerdo a la Junta Directiva de la E.S.E Divino Niño Riviera-

SIGCMA

Huila, uno de ellos para ajustar la nomenclatura de los empleos de la planta de personal de la Empresa Social del Estado Hospital Divino Niño y el otro para ajustar el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la plana de personal de la E.S.E Hospital Divino Niño del Municipio de Rivera.

Es así que la junta directiva de la ESE Hospital Divino Niño el día 7 de noviembre de 2008, expidió los actos administrativos No 010B “Por medio del cual se ajusta la nomenclatura de los empleos de la planta personal de la Empresa Social del Estado Hospital Divino Niño de Rivera” y el Acuerdo de Junta Directiva No. 011 “Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la E.S.E Hospital Divino Niño Municipio de Rivera-Huila”.

Señala la parte actora que el Acuerdo No. 010B creó un cargo en el nivel profesional denominado Profesional Universitario código 219 grado 10, cuyas funciones fueron fijadas mediante el Acuerdo No. 011 del 7 de noviembre de 2008. Estas funciones eran realizadas por un funcionario del nivel administrativo, auxiliar y operativo, denominado Coordinador de conformidad con el anterior manual de funciones - Acuerdo de la Junta Directiva No.007 del 01 de noviembre de 2004. El nuevo cargo de Profesional Universitario código 219 grado 10 fue desempeñado por el señor Jaime Losada Garzón.

En atención a lo anterior, considera que los acuerdos expedidos por la junta directiva de la ESE Hospital Divino Niño desconocieron de forma flagrante los artículos 21 y 29 del Decreto 785 de 2005, puesto que las funciones de un empleo que pertenecía al nivel administrativo, Auxiliar y Operativo y que bajo la vigencia del Decreto 785 de 2005 equivale al nivel Asistencial, se le asignaron indebidamente - mediante el Acuerdo 011 de 2008 - al nivel profesional.

Expresa que posteriormente y luego de haberse surtido el trámite administrativo de ajustar la nomenclatura de los empleos de la planta de personal de la E.S.E, el Gerente de la época profirió la Resolución Administrativa No. 055 del 7 de noviembre de 2008 “por medio de la cual se asimila el plan de cargos de la E.S.E

Hospital Divino Niño De Rivera-Huila para el año 2008 a las denominaciones de empleos establecidas en el Decreto Ley 785 de 2005” basado en los artículos 15, 16, 21, 27 y 29 de la referida norma; sin embargo, ninguno de los referentes normativos aludidos, otorga competencia al gerente para asimilar una planta de cargos de E.S.E a las denominaciones de empleos establecidas en el Decreto Ley 785 de 2005, de donde se concluye abiertamente que el gerente carecía de facultades para proferir la mencionada resolución, puesto que esta competencia se encontraba en cabeza de la junta directiva de conformidad con lo establecido en resolución administrativa No. 055 de 2008.

Finalmente indica que la E.S.E Hospital Divino Niño de Rivera, con el fin de remediar el yerro incurrido con la expedición de los actos administrativos demandados, aprobó el Acuerdo de Junta Directiva No.13, mediante el cual se corrigió la asimilación del cargo de Coordinador al de Profesional Universitario, y en consecuencia, el señor Jaime Losada Garzón, se encuentra desempeñando el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 25.

- NORMAS VIOLADAS

La parte actora consideró vulneradas las siguientes disposiciones legales:

Ley 4 de 1992: artículo 1°

Ley 100 de 1993: artículo 195

Ley 10 de 1990: artículo 30

Ley 617 de 200: artículo 73

Ley 749 de 1998: artículo 68 y 83.

Decreto 1876 de 1994: artículo 17

Ley 909 de 2004: artículo 23

- CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte actora desarrolló el concepto de violación en los argumentos que a continuación se sintetizan así:

Inicia explicando que la E.S.E Hospital Divino Niño de Rivera, es una empresa social del estado, entidad pública de categoría especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada mediante Acuerdo No. 028 de 1997 proferido por el Concejo Municipal de Rivera-Huila. Estas entidades cuentan con una junta directiva como órgano supremo de la administración y un gerente o director, el cual es el representante legal de la misma.

Refiere que el Gerente de la época emitió la Resolución Administrativa No. 55 de 2008, por medio de la cual asimiló el plan de cargos de E.SE Hospital Divino Niño de Rivera-Huila a las denominaciones de empleos establecidas en el Decreto Ley 785 de 200, incluyendo en el mismo acto administrativo una asignación salarial para el nivel profesional que sobrepasó los límites establecidos por el Gobierno Nacional.

Por ende, los actos administrativos demandados son nulos por la violación directa de la Constitución Política, la ley y los reglamentos, puesto que de conformidad con el artículo 150 numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales-ley marco o cuadro-y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para, de un lado, fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y, de otro, regular el régimen de prestaciones mínimas de los trabajadores oficiales.

En este orden, las normas establecieron una cláusula general de competencia en cabeza del ejecutivo para fijar el régimen prestacional de todos los empleados públicos y para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de todos los trabajadores oficiales, abarcando de igual manera las entidades territoriales.

Considera que es evidente la flagrante vulneración del Acuerdo de Junta Directiva No. 03 de 1998, por el cual se adoptan los estatutos para Empresa Social del Estado Hospital Divino Niño de Rivera-Huila, artículo 19, numeral 6, funciones de la Junta Directiva, por la decisión unilateral adoptada por el gerente de la época al establecer la escala salarial, ya que tal decisión es competencia exclusiva del máximo órgano directivo, esto es, aprobar la planta de personal y las modificaciones de la misma.

De esta forma, a su parecer, era a la Junta Directiva de la E.S.E Hospital Divino Niño a quien le correspondía de manera exclusiva fijar el régimen salarial de sus empleados públicos respetando el límite máximo establecido por el Gobierno Nacional.

En lo que concierne a la ilegalidad del Acuerdo de Junta Directiva No. 010B, indica que el mismo desconoce los artículos 21 y 29 del Decreto 785 de 2005, toda vez que el artículo 21 hace referencia a una equivalencia de empleos para efectos de adecuar las plantas de personal a la nueva nomenclatura y clasificación, para posteriormente ajustar el manual de funciones y competencias laborales. Por su parte el artículo 29 hace referencia al ajuste de las plantas de personal y manuales específicos de funciones y de requisitos. En consideración del demandante, estas normas no fueron tenidas en cuenta al momento de ajustar la planta de personal, puesto que las funciones de un empleo que pertenecía al nivel administrativo, auxiliar y operativo denominado Coordinador, fueron asignadas mediante el Acuerdo No. 011 de 2008, al nivel profesional, concretamente al cargo de profesional universitario.

Finalmente, indica que para que el señor Losada Garzón fuera ascendido dentro de la carrera administrativa al cargo de profesional universitario, además de reunir los requisitos establecidos para el empleo debe participar en los concursos que se convoquen por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- CONTESTACIÓN

Jaime Losada Garzón²

La apoderada judicial del demandado dio contestación a la demanda bajo los siguientes términos.

En lo que respecta a la solicitud de nulidad de la Resolución No. 055 de 2008, indica que existe el proceso administrativo iniciado con base en la acción de nulidad

² Folios 338 al 354 del cuaderno principal No.2.

contemplada en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo proceso que se estaba adelantando ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Por otra parte, formula las siguientes excepciones:

Ineptitud de la demanda por no encontrar probado el perjuicio

Al respecto indica que la demanda no explica las razones por las cuales se causó un perjuicio, más allá de limitarse a indicar que la ESE se encontraba en una situación de dificultad económica, que igual podría ser endilgada a otras situaciones tales como el no pago del Fosyga, la falta de cobro a los proveedores, entre otras situaciones de índole administrativa.

Señala que no se demuestra que el supuesto perjuicio ocasionado a la ESE Hospital Divino Niño de Rivera Huila, haya sido causado por una acción u omisión del demandando. Al contrario, lo que se evidencia es que los actos administrativos hubieren causado algún perjuicio, estos no estaban dentro de la órbita de sus competencias.

No se encuentra integrado el litisconsorcio necesario

Dada la naturaleza resarcitoria de la acción invocada por el demandante, el hecho de que el perjuicio que se pretende indemnizar hace referencia a un ingreso salarial nocivo a las condiciones financieras de la ESE y a un ingreso salarial supuestamente superior al del Jefe de la entidad territorial a la que está adscrita la ESE Hospital Divino Niño de Rivera, se tiene que el señor Losada Garzón, fue reubicado en un empleo con una base salarial establecida por el Concejo Municipal de Rivera; pero sobre todo, se tiene que por encima del cargo profesional universitario, existía el empleo del nivel directivo cuya denominación era Gerente ESE código 085 grado 10.

Bajo la anterior premisa, señaló que no ha sido debidamente integrada la litis en la parte pasiva, por lo que solicita sea convocados los funcionarios que desempeñaron el cargo de Gerente de la ESE Hospital Divino Niño, durante el tiempo en el cual estuvieron vigentes los actos administrativos demandados.

Legalidad del Acuerdo 10B/ 2008

Explica la parte demandada que el Acuerdo Municipal 028 de 1997, por medio del cual el Concejo Municipal de Rivera transformó el Centro de Salud de Rivera en Empresa Social del Estado del orden municipal, estableció como funciones de la Junta Directiva de la Empresa Social del Estado: (i) aprobar el proyecto de planta de personal y las modificaciones de la misma para su posterior adopción por el Gerente General y (ii) determinar la estructura orgánico-funcional de la entidad y someterla a su aprobación ante el Alcalde.

Por otra parte, el Acuerdo de la Junta Directiva No. 3 de 1998 consagró como función del máximo órgano de dirección aprobar el proyecto de planta de personal y modificaciones de la misma para su posterior adopción por el gerente de la empresa.

En este orden, teniendo en cuenta que el Acuerdo 10B contiene una modificación a la planta de personal de la ESE y vistas las funciones de la Junta Directiva contempladas tanto en el acuerdo de creación como en aquel que le dio sus estatutos, la autoridad que realizó las modificaciones, era totalmente competente para realizarlas.

Existencia de una norma superior que avala el contenido de la Resolución No. 055 de 2008 respecto de los salarios establecidos

Manifiesta que de conformidad con la Constitución Política corresponde al concejo de cada municipio, establecer las escalas de remuneración de los diferentes empleos de la administración municipal, incluidos los del orden descentralizado. Es por ello que, en el desarrollo de dicho mandato, el Concejo Municipal de Rivera-Huila expidió el Acuerdo No 23 de 2007, por el cual se establecieron “las escalas de remuneración” de los diferentes empleos de la administración municipal.

Por otra parte, indica que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 644 del 4 marzo de 2008, por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las

sociedades de economía misma, estableciendo en su artículo 1° el incremento salarial para el 2008.

En este orden, respecto de la escala salarial establecida en la Resolución 055 de 2008 se tiene que esta es el desarrollo de normas superiores que obligaban en su aplicación al Gerente del hospital. En ese estado de cosas, el acto administrativo demandado constituye una reproducción de lo estatuido en el Acuerdo Municipal 023 de 2007 y el desarrollo del mandato establecido de manera literal, respecto de la adopción del incremento salarial dictado por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, en lo que concierne al tema de la autoridad competente para establecer las escalas salariales de las entidades descentralizadas del orden territorial, el demandado cita el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con radicación 1120 de fecha 11/11/1999, en la que se rindió concepto sobre la autoridad a quien le corresponde la determinación de los salarios de los funcionarios de entidades descentralizadas en el distrito capital.

“(…) Respecto de las entidades descentralizadas del orden distrital, no operan las mismas competencias que para la administración central, porque la descentralización y la autonomía administrativa y presupuestal de aquellas llevan a sus autoridades u órganos competentes sean los llamados a fijar las respectivas escalas de remuneración, con sujeción a lo que determine el estatuto de cada entidad y todo sin desconocer los límites máximos que señale el Gobierno Nacional.”

Supresión del cargo y legítimo ejercicio del derecho de incorporación por el demandado y prevalencia del principio de buena fe

Sostiene que la Ley 909 de 2004 contempla en su artículo 44, como derechos del empleado de carrera administrativa que, en caso de supresión o modificación de planta de personal, se aplique a su favor el derecho preferencial a ser incorporado en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal.

En este orden, se tiene que por virtud de la supresión de su cargo de la planta de personal de la ESE los derechos de carrera administrativa del demandado se

estaban vulnerando, por ende, existía un imperativo legal de reubicarlo en un empleo equivalente en funciones.

- SENTENCIA RECURRIDA³

En sentencia de fecha 28 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva - Huila, se negaron las pretensiones de la demanda, con fundamento en síntesis en los siguientes argumentos:

Inicialmente, el juez de primera instancia estableció como problema jurídico a determinar: “referirse a la legalidad del Acuerdo No 010B de 7 de noviembre de 2008, por medio del cual se ajusta la nomenclatura de los empleos de la planta de personal de la Empresa Social del Estado Hospital Divino Niño de Rivera” que en su artículo primero, creó un cargo en el nivel profesional, denominado profesional universitario, código 219, grado 10; la Resolución No 055 del 7 de Noviembre de 2008, “por medio de la cual se asimila el plan de cargos de la E.S.E Hospital Divino Niño del Municipio de Rivera-Huila para el año 2008 a las denominaciones de empleos establecidos en el Decreto Ley 785 de 2005” que en su artículo primero fijó como sueldo básico en el nivel profesional universitario, código 219, grado 10, la suma de \$2.753.225; al determinar si fueron violatorios de la ley, sobrepasando los límites establecidos por el Gobierno Nacional, según los hechos de la demanda.”

Luego de efectuar un análisis de las pruebas aportadas dentro del plenario, realizó las siguientes conclusiones:

En cuanto a la pretensión de declarar la nulidad de la Resolución No. 055 del 7 de noviembre de 2008, manifestó abstenerse de realizar pronunciamiento al respecto, toda vez que dicho acto administrativo se encuentra por fuera del ordenamiento jurídico por decisión judicial.

Respecto a la solicitud de nulidad del Acuerdo No 010B de 7 de noviembre de 2008. *“por medio del cual se ajusta la nomenclatura de los empleos de la planta de*

³ Folios 438 al 456 del cuaderno principal No. 3.

personal de la Empresa Social del Estado Hospital Divino Niño de Rivera”, señaló que dicho cargo no estaba llamado a prosperar, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 03 de 7 de noviembre de 1998 “por el cual se adopta los estatutos para la Empresa Social del Estado Hospital Divino Niño del Municipio de Rivera-Huila” la Junta Directiva de la E.S.E Hospital Divino Niño de Rivera-Huila estaba investida de la potestad para reglamentar esa materia.

En lo que concierne a la no correspondencia entre los cargos existentes y las asimilaciones realizadas por la Junta Directiva de la ESE, resaltó el juez de instancia que entre las probanzas del proceso no se encontraban debidamente sustentadas estas afirmaciones. Pues, una vez estudiado el manual de funciones y competencias laborales, aunque existe cierta correspondencia entre las funciones de uno y otro cargo de empleo según lo alegado, a su parecer, esto no resulta suficiente para configurar un vicio de nulidad sobre el mismo.

Finalmente, indicó el juez de instancia que “ (...) en razón a que efectivamente se encuentra ya declarada la nulidad de la Resolución No 055 de 7 de Noviembre de 2008, “por medio de la cual se asimila el plan de cargos de la E.S.E. Hospital Divino Niño del Municipio de Rivera-Huila, para el año 2008 a las denominaciones de empleos establecidas en el Decreto Ley 785 de 2005” proferida por el Gerente de la E.S.E Hospital Divino Niño de Rivera-Huila; y que en torno a la misma se pretendía el restablecimiento del derecho solicitaron por la parte actora “... para reclamar del señor Jaime Losada Garzón el reembolso de todos los sueldos, prima técnica, prima semestral, prima de emolumentos que le fueron efectivamente pagados al señor Losada Garzón con ocasión del “ASCENSO” realizado mediante Acuerdo No 010B del 07 de Noviembre de 2008 y el correspondiente aumento salarial, previsto en la Resolución No 055 de 7 de Noviembre de 2008...”; habrá el Despacho de pronunciarse de manera negativa en virtud del principio de buena fe sobre el cual ha sido abundante la jurisprudencia del H. Consejo de Estado; el cual en cuanto al principio de buena fe, ha señalado que es aplicable cuando se pagan sumas en exceso en caso de prestaciones periódicas.”

Por los motivos que anteceden, el Juez de primera instancia profirió sentencia en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Cuarto administrativo de Descongestión de Neiva - Huila, profirió sentencia del 28 de noviembre de 2014 negando las pretensiones de la demanda.⁴

La parte demandante dentro de la oportunidad procesal presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, el cual fue concedido mediante auto de dos (2) de febrero de 2015⁵.

Por auto fechado 20 de febrero de 2015, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, admitió el recurso de apelación interpuesto y por medio de auto del seis (6) de marzo de 2015 corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, las partes dentro de la oportunidad procesal guardaron silencio. Por su parte el Ministerio público rindió concepto.

En cumplimiento a la medida de descongestión ordenada en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para proferir la sentencia correspondiente.

- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la parte demandante interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

Sostiene que la sentencia impugnada solo realizó un análisis de los aspectos formales del acto administrativo acusado, es decir, Acuerdo No. 010B del siete (7) de noviembre de 2008, teniendo en cuenta que dicho acto en sus efectos jurídicos desatiende los requisitos legales contenidos en la Ley 909 de 2004.

⁴ Folios 438 al 456 del cuaderno principal No. 3.

⁵ Folios 459 al 463 y 465 del cuaderno principal No. 3.

Señala que lo que pretendido por la entidad fue básicamente crear un cargo disfrazado de “ajustes y asimilaciones” cuando en realidad se creaba un empleo público sin el obedecimiento a las exigencias prácticas contenidas en la Ley 906 de 2004. Recalca el hecho que para la creación de un cargo y las respectivas funciones, estas deben ir en armonía con el manual de funciones, las necesidades de la institución y encuadrar con las normas que lo reglamentan.

Finalmente, indica que el Acuerdo No 010B de 2008 en su artículo primero (1º), creó un cargo de nivel profesional con las mismas funciones de auxiliar administrativo, lo que contraviene de forma radical los preceptos legales y así mismo la eficiencia de una entidad del Estado.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO⁶

El señor Agente del Ministerio Público rindió concepto en los siguientes términos:

Solicita sea confirmada en su totalidad la sentencia recurrida al considerar que (i) frente a la legalidad de la Resolución No. 055 del 2008 se tiene que la misma fue excluida del ámbito jurídico por el Tribunal Administrativo del Huila (ii) las decisiones de la Junta Directiva de la ESE Hospital Divino Niño del Municipio de Rivera Huila se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico, y por ende no existe argumento legal para desconocerlos y (iii) respecto a los dineros cancelados al señor Jaime Losada Garzón, sostiene que los mismos fueron cancelados por la entidad en el ejercicio de la autonomía de la entidad, donde el demandado no contribuyó en la realización de dicho desembolso por lo que no se evidencia mala fe en su actuar, puesto que los dineros cancelados a él fueron en contraprestación de la labor desempeñada mientras estuvo vigente el acto administrativo que lo autorizaba.

III. CONSIDERACIONES

⁶ Folios 8 al 16 del cuaderno de apelación.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del treinta (31) de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Neiva - Huila, de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.⁷ De igual forma, según el artículo 328 del Código General del Proceso, el juez de segunda instancia debe pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos en la respectiva alzada. En el presente caso solo la presentó la parte demandante.

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021⁸, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

- CADUCIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

⁷ **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

⁸ Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, “Por medio del cual se adopta una medida de descongestión de procesos del sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Según el artículo 136 numeral 7° del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos⁹, cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su expedición.

En este orden tenemos que el acto administrativo demandado, es decir, el Acuerdo No. 010B de siete (7) de noviembre de 2008, proferido por la Junta Directiva de la ESE Hospital Divino Niño de Rivera-Huila *“por medio del cual se ajusta la nomenclatura de los empleos de la planta de personal de la Empresa Social del estado Hospital Divino Niño de Rivera”* fue expedido el día siete (7) de noviembre de 2008. En este orden, en principio, el actor contaba hasta el día ocho (8) de noviembre de 2010 para presentar la demanda dentro de la oportunidad legal. El día cinco (5) de noviembre de 2010 se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 90 Judicial Administrativa de Neiva, diligencia que fue llevada a cabo el día 31 de enero de 2011. El siete (7) de febrero de 2011, se emitió la constancia de la diligencia realizada. Finalmente, la demanda fue presentada el día 10 de febrero de 2011, es decir, dentro del término legal.

- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala en esta ocasión determinar si la creación del cargo en el nivel profesional denominado Profesional Universitario código 219 grado 10 por parte de la Junta Directiva de la ESE Hospital Divino Niño de Rivera-Huila a través del Acuerdo No. 010B de siete (7) de noviembre de 2008, proferido por la Junta Directiva de la ESE Hospital Divino Niño de Rivera-Huila *“por medio del cual se ajusta la nomenclatura de los empleos de la planta de personal de la Empresa Social del Estado Hospital Divino Niño de Rivera”* vulneró lo consagrado en los artículos 21 y 29 del Decreto 785 de 2005 y 23 de la Ley 909 de 2004.

- TESIS

⁹ Ley 446 de 1998.

La Sala de Decisión de esta Corporación confirmará la sentencia recurrida toda vez que no se encuentra fundamentada la vulneración de las normas alegadas por la parte demandante.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del nivel territorial

Para la determinación del régimen salarial de los empleados públicos del nivel territorial, se tiene que existe una competencia concurrente, puesto que la Constitución Política atribuyó en cabeza del Congreso la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y en el Gobierno, la facultad para fijar las dotaciones y emolumentos de los empleos que demande la Administración Central.

Ahora bien, a nivel departamental, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 300 de la Constitución Política corresponde a las Asambleas Departamentales, determinar las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleos y a los gobernadores fijar los emolumentos de sus dependencias con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas.

Por último, los concejos municipales tienen la facultad de determinar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo del respectivo municipio, y los alcaldes, de fijar los emolumentos de sus dependencias con arreglo a los acuerdos correspondientes.

En este orden, tenemos que, a nivel territorial, corresponde al Concejo Municipal y la Asamblea Departamental la potestad de adoptar los criterios que le permitan realizar los aumentos salariales en forma justa y equitativa para los empleados públicos de las entidades del sector central y descentralizado del Municipio y Departamento.

De la Empresa Social del Estado

De conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, las Empresas Sociales del Estado son una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso. Respecto a la estructura de estas entidades públicas descentralizadas por servicio, el artículo 5° del Decreto 1876 de 1994, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 5o. ORGANIZACION. Sin perjuicio de la autonomía otorgada por la Constitución Política y la ley a las Corporaciones Administrativas para crear o establecer las Empresas Sociales del Estado, éstas se organizarán a partir de una estructura básica que incluya tres áreas, así:

a. Dirección. Conformada por la Junta Directiva y el Gerente y tiene a su cargo mantener la unidad de objetivos e intereses de la organización en torno a la Misión y Objetivos institucionales; identificar las necesidades esenciales y las expectativas de los usuarios, determinar los mercados a atender, definir la estrategia del servicio, asignar recursos, adoptar y adaptar normas de eficiencia y calidad controlando su aplicación en la gestión institucional, sin perjuicio de las demás funciones de dirección que exija el normal desenvolvimiento de la entidad;

b. Atención al usuario. Es el conjunto de unidades orgánico-funcionales encargadas de todo el proceso de producción y prestación de Servicios de Salud con sus respectivos procedimientos y actividades, incluyendo la atención administrativa demandada por el usuario. Comprende la definición de políticas institucionales de atención, el tipo de recursos necesarios para el efecto, las formas y características de la atención, y la dirección y prestación del servicio;

c. De logística. Comprende las Unidades Funcionales encargadas de ejecutar, en coordinación con las demás áreas, los procesos de planeación, adquisición, manejo, utilización, optimización y control de los recursos humanos, financieros, físicos y de información necesarios para alcanzar y desarrollar los objetivos de la organización y, realizar el mantenimiento de la planta física y su dotación. (...).”

Parágrafo. - A partir de la estructura básica, las Empresas Sociales del Estado definirán su estructura organizacional de acuerdo con las necesidades y

requerimientos de los servicios que ofrezca cada una de ellas.". (Subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior tenemos que la dirección de estas entidades se encuentra en cabeza de las juntas directivas y sus gerentes. Respecto a las funciones de las juntas directivas el artículo 4° del Decreto 1876 de 1994, dispone lo siguiente:

“Artículo 11°.- Funciones de la Junta Directiva. Sin perjuicio de las funciones asignadas a las Juntas Directivas por ley, Decreto, Ordenanza o Acuerdo u otras disposiciones legales, ésta tendrá las siguientes:

(...)

6. Aprobar la planta de personal y las modificaciones a la misma, para su posterior adopción por la autoridad competente.

7. Aprobar los Manuales de Funciones y Procedimientos, para su posterior adopción por la autoridad competente

(...)"

Conforme a la norma citada es competencia de las juntas directivas determinar el elemento humano necesario que requiere para la prestación de sus servicios. Al respecto el Consejo de Estado¹⁰ ha sostenido lo siguiente.

“Lo anterior toda vez que, estando atribuida a las juntas directivas y a los gerentes de las Empresas Sociales del Estado la función de aprobación y adopción de los manuales de funciones y procedimientos, así como de sus reglamentos, según el artículo el artículo 11 del Decreto 1876 de 1994, resulta coherente que sean estos órganos de dirección los que intervengan en la adopción o modificación de la planta de personal, dada la estrecha e inescindible relación que existe en los fundamentos de los actos administrativos mediante los cuales se adopta tanto la planta de personal como el manual de funciones de una Empresa Social del Estado.

Una interpretación en contrario, llevaría al extremo de contar al interior de las Empresas Sociales del Estado con manuales específicos de funciones en los

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda subsección B, sentencia del 27 de octubre de 2011. Exp. No. 68001-23-31-000-2000-03063-01(1402-10)

cuales no se vea reflejada la verdadera estructura de sus plantas de personal, lo que naturalmente incidiría de manera negativa en la prestación del servicio público de la salud.”

En este orden, conforme a las normas y jurisprudencia citadas, se establece que en cuanto el régimen salarial de los empleados públicos del nivel territorial incluidos los empleados de las Empresas Sociales del Estado, corresponde a los concejos municipales la potestad de adoptar los criterios que le permitan realizar los aumentos salariales en forma justa y equitativa para los empleados públicos. Finalmente, en cuanto a la estructura de las plantas de personal de estas entidades públicas especiales, es competencia de las juntas directivas lo correspondiente a la creación, supresión o modificación de los empleos. Ello previo a las exigencias que al respecto indica la ley.

Del empleo público

Ahora bien, en lo que compete a la noción de empleo público y los diferentes niveles jerárquicos de los empleos, el Decreto Ley 785 de 2005 define el empleo como el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

ARTÍCULO 3o. NIVELES JERÁRQUICOS DE LOS EMPLEOS. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.



ARTÍCULO 4o. NATURALEZA GENERAL DE LAS FUNCIONES. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

4.1. Nivel Directivo. Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de Dirección General, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

4.2. Nivel Asesor. Agrupa los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de la alta dirección territorial.

4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

4.4. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

4.5. Nivel Asistencial. Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

PARÁGRAFO. Se entiende por alta dirección territorial, los Diputados, Gobernadores, Concejales, Alcaldes Municipales o Distritales, Alcalde Local, Contralor Departamental, Distrital o Municipal, Personero Distrital o Municipal, Veedor Distrital, Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos, Gerentes de Unidades Administrativas Especiales y Directores, Gerentes o Presidentes de entidades descentralizadas.

Dicha norma en su artículo 21 estableció la equivalencia entre la denominación de los empleos establecidos en el Decreto 1569 de 1998, con los actuales y en sus párrafos dispuso los siguiente.

PARÁGRAFO 1o. De conformidad con lo establecido en el presente decreto y a partir de la vigencia del mismo, los empleos pertenecientes a los niveles Administrativo, Auxiliar y Operativo quedarán agrupados en el nivel Asistencial y tendrán las funciones generales a que se refiere el artículo 4o y los requisitos para su desempeño serán los señalados en el artículo 13 del presente decreto.

PARÁGRAFO 2o. Con estricta sujeción a lo dispuesto en este artículo, las entidades a las cuales se aplica el presente Decreto procederán a adoptar las anteriores equivalencias dentro del año siguiente a la fecha de vigencia del mismo.

La equivalencia en la nomenclatura en ningún caso podrá conllevar incrementos salariales.

ARTÍCULO 29. AJUSTE DE LAS PLANTAS DE PERSONAL Y MANUALES ESPECÍFICOS DE FUNCIONES Y DE REQUISITOS. Para efectos de la aplicación del sistema de nomenclatura y clasificación de empleos de que trata el presente decreto, las autoridades territoriales competentes procederán a ajustar las plantas de personal y los respectivos manuales de funciones y de requisitos, dentro del año siguiente a la vigencia de este decreto.

Para ello tendrán en cuenta las nuevas denominaciones de empleo, la naturaleza general de las funciones de los mismos y las competencias laborales exigibles, en relación con las funciones que tenía establecido el empleo anterior.

- CASO CONCRETO

Una vez analizado el recurso, encuentra esta Sala que el motivo de inconformidad del recurrente radica en el hecho de considerar que el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 010B de siete (7) de noviembre de 2008, proferido por la Junta Directiva de la ESE Hospital Divino Niño de Rivera-Huila *“por medio del cual se ajusta la nomenclatura de los empleos de la planta de personal de la Empresa Social del estado Hospital Divino Niño de Rivera”* no se limitó únicamente a ajustar la planta del personal de la entidad sino que creó un cargo en el nivel profesional denominado Profesional Universitario código 219 grado 10.

Revisado el expediente, observa la Sala que fueron allegadas al plenario las siguientes pruebas documentales:

Se tiene que mediante el Acuerdo No. 028 del nueve (9) de diciembre de 1997¹¹ el Concejo Municipal de Rivera - Huila transformó el Centro de Salud de Rivera en Empresa Social del Estado.

Por medio del Acuerdo de Junta Directiva de la ESE Hospital Divino Niño de Rivera-Huila No. 03 de 17 de noviembre de 1998¹², se adoptaron los estatutos para la empresa social del estado Hospital Divino Niño de Rivera-Huila

Por Acuerdo de Junta Directiva de la ESE Hospital Divino Niño de Rivera-Huila No. 007 del primero (1º) de noviembre de 2004¹³, se establece el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes empleos de la planta de personal de la ESE Hospital Divino Niño del Municipio de Rivera-Huila.

¹¹ Folios 202 al 213 del cuaderno principal no. 2

¹² Folios 25 al 98 del cuaderno principal No. 1.

¹³ Folios 177 al 201 del cuaderno principal No. 1

A través del Acuerdo No. 011 del siete (7) de noviembre de 2008¹⁴ de la ESE Hospital Divino Niño de Rivera-Huila se ajustó el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleados de la planta de personal de la ESE Hospital Divino Niño de Rivera-Huila.

Mediante Resolución No. 055 del siete (7) de noviembre de 2008¹⁵, se asimiló el plan de cargos de la ESE Hospital Divino Niño de Rivera-Huila para el año 2008 a las denominaciones de empleos establecidos en el Decreto 785 de 2005.

Finalmente, mediante Acuerdo de Junta Directiva de la ESE Hospital Divino Niño de Rivera-Huila No. 010B del siete (7) de noviembre de 2008¹⁶, se ajustó la nomenclatura de los empleos de la planta de personal de la empresa social del Estado Hospital Divino Niño de Rivera-Huila.

Conforme a las pruebas allegadas, dentro de las funciones de la junta directiva consagradas en el Acuerdo de Junta Directiva de la ESE Hospital Divino Niño de Rivera-Huila No. 03 de 17 de noviembre de 1998 se tiene que: “6. *Aprobar el proyecto de planta de personal y las modificaciones a la misma para su posterior adopción por el Gerente de la empresa*”. Por lo que no existe duda alguna que la Junta Directiva de la ESE Hospital Divino Niño de Rivera-Huila, cuenta con la competencia legal para adoptar y modificar la planta de personal de la entidad.

Ahora bien, analizados los actos administrativos allegados, se establece que a través de la Resolución No. 055 del siete (7) de noviembre de 2008, el gerente de la ESE Hospital Divino Niño de Rivera-Huila pretendió dar cumplimiento a lo establecido específicamente en el artículo 21 del Decreto 785 de 2005, ordenando asimilar el plan de cargos para los empleos de la planta de personal de la ESE Hospital Divino Niño de Rivera-Huila para la vigencia 2008 a la nuevas denominaciones y código determinados en el Decreto 785 de 2005. Dentro de las diferentes nivelaciones que realizó dicho acto, se encuentra que en lo referente al

¹⁴ Folios 100 al 176 del cuaderno principal No. 1.

¹⁵ Folios 23 al 24 del cuaderno principal No. 1.

¹⁶ Folios 20 al 21 del cuaderno principal No. 1.

cargo de Coordinador código 070, el mismo fue asimilado al cargo de profesional Universitario código 219 grado 10.

Respecto de dicho acto, la Sala no realizará pronunciamiento alguno, puesto que de conformidad con la sentencia recurrida dicho acto fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Huila. Tampoco pasa por alto esta Corporación que el recurrente no hizo pronunciamiento alguno respecto de dicho acto.

Por otra parte, se tiene que tal como lo indica la parte actora, el Acuerdo de Junta Directiva de la ESE Hospital Divino Niño de Rivera-Huila No. 007 del primero (1°) de noviembre de 2004¹⁷, el cual contiene los diferentes empleos de la planta de personal de la ESE Hospital Divino Niño del Municipio de Rivera-Huila, no contemplaba el cargo de profesional Universitario código 219 grado 10 que posteriormente contempló el Acuerdo de Junta Directiva de la ESE Hospital Divino Niño de Rivera-Huila No. 010B del siete (7) de noviembre de 2008 y que hoy se demanda. Para una mayor comprensión de los empleos que contemplaba cada acto se realiza el siguiente cuadro comparativo.

ACUERDO No. 007 DEL 2004			ACUERDO No. 011 DEL 2008		
DENOMINACIÓN DEL CARGO	DEPENDENCIA ORGANICA	NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN DEL CARGO	NIVEL	NÚMERO DE CARGOS
Gerente	Área de Dirección	1	Gerente	Directivo	1
Odontólogo	Área de Atención al Usuario	1	Profesional Universitario	profesional	1
Coordinador	Área de apoyo logístico	1	Médico servicio social obligatorio	profesional	1
Auxiliar de Enfermería	Área de Atención al Usuario	2	Técnico área de salud	Técnico	1
Auxiliar de consultorio odontológico	Área de Atención al Usuario	1	Auxiliar área de salud	Asistencial	1
Técnico en saneamiento	Área de Atención al Usuario	1	Auxiliar área de salud-Consultorio	Asistencial	1
Promotor de salud	Área de Atención al Usuario	1	Auxiliar área de salud-enfermería	Asistencial	1
Auxiliar de información	Área de apoyo logístico	1	Auxiliar área de salud	Asistencial	6
Conductor	Área de apoyo logístico	1	Conductor	Operativo	1
Auxiliar de servicios generales	Área de apoyo logístico	1	Auxiliar de servicios generales	Operativo	1

¹⁷ Folios 177 al 201 del cuaderno principal No. 1

En este sentido, se puede observar la modificación de la denominación de los cargos de la planta de personal de la entidad.

Ahora bien, en lo que respecta al reproche del recurrente quien afirma que la entidad creó de forma irregular el cargo de Profesional Universitario código 219 grado 10, puesto que las funciones de dicho cargo en principio eran desarrolladas por el cargo de Coordinador código 70, el cual es un cargo asistencial y por ende debieron ser asignadas a un cargo de nivel profesional, se procede a realizar el siguiente análisis:

En cuanto a las funciones asignadas a los diferentes cargos, se tiene lo siguiente:

Coordinador código 70

1. Coordinar con el gerente el plan de trabajo a su cargo y responder por su cumplimiento.
2. Desarrollar todas las actividades generales, de carácter administrativo y de manejo de personal.
3. Enviar oportunamente a las dependencias los documentos que deben ser conocidos para el cumplimiento de sus funciones.
4. Realizar las acciones tendientes al suministro eficiente y oportuno de los recursos humanos y físicos necesarios para la buena marcha de la empresa.
5. Recibir y recaudar los dineros que por todo concepto ingresen al hospital expidiendo los diferentes comprobantes de egreso.
6. Elaborar recibos de caja de acuerdo con las normas establecidas por la entidad.
7. Llevar los libros de caja y bancos de la institución.
8. Consignar o hacer que se consignen diariamente los recaudos hechos en caja y realizar en los bancos las transacciones autorizadas y reportar su resultado.
9. Presentar diariamente la relación de las letras de cambio recibidas para respaldar el pago de los servicios prestados y responder por su custodia.
10. Llevar el registro de los depósitos realizados, diferentes a las cuentas corrientes y de ahorro.
11. Hacer arqueos diarios para verificar la exactitud de los recaudos con los documentos soportes.
12. Elaborar el boletín diario de caja y bancos.
13. Elaborar mensualmente las conciliaciones bancarias
14. Proporcionar mensualmente o cuando lo requiera contabilidad, la documentación requerida para la elaboración de los estados financieros.
15. Hacer una relación mensual de las notas débito y crédito originados por los movimientos de las cuentas que se manejan en las instituciones financieras.
16. Tener elaborado y actualizado el listado de las cuentas por pagar

SIGCMA

17. Elaborar las relaciones de pagos, comprobantes de egreso, constitución y legalización de avances y reembolso de caja menor.
18. Adaptar y adoptar las normas técnicas y modelos orientados a mejorar la prestación de servicios administrativos.
19. Coordinar los programas de capacitación, foro, seminarios y otros eventos que deben ser realizados por el hospital.
20. Establecer en coordinación con el gerente, las necesidades de capacitación del personal.
21. Participar en la programación de las obligaciones a cargo de la empresa, debidamente autorizados por el gerente previo el lleno de los requisitos de ley.
22. Girar cheques para el pago de las obligaciones a cargo de la empresa, debidamente autorizados por el gerente previo el lleno de los requisitos de ley.
23. Efectuar oportunamente el pago de nómina, planillas, contratos por prestación de servicio, avances y demás erogaciones causadas por el hospital, que sean ordenadas por el gerente verificando el lleno de los requisitos establecidos.
24. Presentar informe sobre ingresos y egresos y de movimiento bancarios para efecto de control interno y para las demás autoridades que legalmente estén autorizadas para solicitarla.
25. Participar en la elaboración y programación del presupuesto de la entidad.
26. Responder por los cierres periódicos del ciclo contable por la preparación de los estados financieros.
27. Expedir certificado de ingresos y retenciones del año anterior a los empleados, así como el certificado de retención en la fuente.
28. Elaborar la declaración mensual de retención en la fuente.
29. Presentar mensualmente los informes exigidos por la contraloría General de la Nación y demás entidades legalmente autorizadas para hacerlo.
30. Informar verbalmente o por escrito al superior inmediato de las inconsistencias encontradas como resultado del ejercicio de sus funciones.
31. Responder por la elaboración, revisión y actualización de los manuales de funciones, procedimientos y demás instrumentos técnico-administrativo.
32. Dirigir, coordinar y responder por el desempeño eficiente del personal a su cargo y por los servicios de la dependencia.
33. Participar en la evaluación del impacto de la prestación del servicio ofrecidos.
34. Responder por la conservación, buen funcionamiento y mantenimiento de los equipos, muebles y en general con los bienes confiados a su uso, guarda o administración y rendir oportuna cuenta de su utilización.
35. Los demás que le sean asignadas y correspondan a la naturaleza de sus funciones.

Profesional Universitario código 219 grado 10

1. Coordinar con el gerente el plan de trabajo a su cargo y responder por su cumplimiento.

SIGCMA

2. Desarrollar todas las actividades generales, de carácter administrativo y de manejo de personal.
3. Enviar oportunamente a las dependencias los documentos que deben ser conocidos para el cumplimiento de sus funciones.
4. Realizar las acciones tendientes al suministro eficiente y oportuno de los recursos humanos y físicos necesarios para la buena marcha de la empresa.
5. Recibir y recaudar los dineros que por todo concepto ingresan al hospital expidiendo los diferentes comprobantes de egreso.
6. Elaborar recibos de caja de acuerdo con las normas establecidas por la entidad.
7. Llevar los libros de caja y bancos de la institución.
8. Consignar o hacer que se consignen diariamente los recaudos hechos en caja y realizar en los bancos las transacciones autorizadas y reportar su resultado.
9. Presentar diariamente la relación de las letras de cambio recibidas para respaldar el pago de los servicios prestados y responder por su custodia.
10. Llevar el registro de los depósitos realizados, diferentes a las cuentas corrientes y de ahorro.
11. Hacer arqueos diarios para verificar la exactitud de los recaudos con los documentos soportes.
12. Elaborar el boletín diario de caja y bancos.
13. Elaborar mensualmente las conciliaciones bancarias
14. Proporcionar mensualmente o cuando lo requiera contabilidad, la documentación requerida para la elaboración de los estados financieros.
15. Hacer una relación mensual de las notas débito y crédito originados por los movimientos de las cuentas que se manejan en las instituciones financieras.
16. Tener elaborado y actualizado el listado de las cuentas por pagar.
17. Adaptar y adoptar las normas técnicas y modelos orientados a mejorar la prestación de servicios administrativos.
18. Coordinar los programas de capacitación, foro, seminarios y otros eventos que deben ser realizados por el hospital.
19. Establecer en coordinación con el gerente, las necesidades de capacitación del personal.
20. Participar en la programación de las obligaciones a cargo de la empresa, debidamente autorizados por el gerente previo el lleno de los requisitos de ley.
21. Girar cheques para el pago de las obligaciones a cargo de la empresa, debidamente autorizados por el gerente previo el lleno de los requisitos de ley.
22. Efectuar oportunamente el pago de nómina, planillas, contratos por prestación de servicio, avances y demás erogaciones causadas por el hospital, que sean ordenadas por el gerente verificando el lleno de los requisitos establecidos.

23. Planear, dirigir, coordinar, ejecutar controlar y evaluar el desempeño de las áreas presupuestal, contable, financiera de recursos físicos de talento humano, teniendo en cuenta la normatividad y los procedimientos establecidos.
24. Dirigir coordinar y supervisar la elaboración de los estados financieros del hospital, con sus respectivos anexos, debidamente refrendados, con la periodicidad y técnicas definidas por la Contaduría general de la nación, y demás normas establecidas.
25. Preparar informes relacionados con el área, sobre los aspectos que le exigen a la institución, organismo de inspección, vigilancia y control.
26. Registra y custodiar las garantías que se constituyan en virtud de los contratos que celebre el hospital.
27. Archivar y custodiar las carpetas que contienen los contratos que en cumplimiento de su objeto social suscriba el hospital.
28. Ejercer el auto control en el desarrollo de las funciones que se le asignen.
29. Ejercer las funciones de control interno disciplinario en la forma y términos previsto por la ley.
30. Las demás que le sean asignadas por el gerente y que estén acordes con la misión y naturaleza del cargo.

Se puede observar que las funciones establecidas para el empleo de nivel profesional denominado "Profesional Universitario" coinciden en gran medida con las funciones asignadas en su momento al empleo de nivel asistencial denominado "Coordinador". No obstante, se encuentran otras varias funciones que en consideración de la Sala escaparían al ámbito del perfil asistencial, puesto que corresponden más al ámbito profesional, como son aquellas funciones que hacen referencia a la coordinación, planeación y revisión de la documentación contable de la entidad como la elaboración de los estados financieros e informes que deben ser remitidos a los diferentes órganos de vigilancia y control, entre otras.

Es menester precisar que el hecho que el cargo de nivel profesional subsuma las funciones del nivel asistencial y adopte otras propias de dicho perfil no tiene la entidad suficiente para que pueda ser considerado como una situación vulneradora de las normas alegadas por el recurrente, a saber, los artículos 21 y 29 del Decreto 785 de 2005 y 23 de la Ley 909 de 2004, puesto que el respectivo ajuste de la planta del personal que reprocha hoy el actor se debió a la necesidad de aplicar el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos que consagran precisamente las normas que considera vulneradas.

SIGCMA

El mencionado ajuste de los cargos implicaba no solo el cambio de denominación del empleo con su equivalente, sino también el ajuste de la plata del personal a las necesidades de la entidad, es decir, la creación o supresión de cargos en la medida que las circunstancias lo requiera, facultad esta que es propia de la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado con la finalidad de garantizar la prestación del servicio y que las mismas normas que se reputan vulneradas reconoce deben ser realizada. En este orden, las afirmaciones realizadas por la parte demandada al considerar que la creación del empleo de nivel profesional denominado “profesional universitario” vulnera las normas citadas no está llamado a prosperar, puesto que, se reitera, el reajuste de la nomenclatura de los cargos de la entidad en ninguna forma excluía la posibilidad de adecuar la planta de personal a las nuevas necesidades que pretendía satisfacer la entidad; situación que incluso la misma norma previó.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia apelada, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

- COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- FALLA

Expediente: 41-001-33-31-005-2011-00055-01
Demandante: Hospital Divino Niño de Rivera - Huila
Demandado: Hospital Divino Niño de Rivera y Jaime Losada Garzón
Acción: Nulidad y restablecimiento del Derecho

SIGCMA

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva - Huila, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS

NOEMI CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 44-001-33-31-005-2011-000055-01)

Código: FCA-SAI-05

Versión: 01

Fecha: 14/08/2018

Código: FCA-SAI-06

Versión: 01

Fecha: 14/08/2018

Página **30** de **31**

Expediente: 41-001-33-31-005-2011-00055-01
Demandante: Hospital Divino Niño de Rivera - Huila
Demandado: Hospital Divino Niño de Rivera y Jaime Losada Garzón
Acción: Nulidad y restablecimiento del Derecho

SIGCMA

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 003 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 001 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 002 Administrativa

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1586a5597c33709f8f5dd71fdb1a31c5116534b1f880dcb608d2bea04272c06

Documento generado en 20/04/2022 11:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>